

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCA LABORAL

29 de marzo de 2022

Aprobado mediante acta N° 34 del 29 de marzo de 2022

20-001-31-05-002-2013-00420-01 Proceso ordinario laboral promovido por ÁLVARO VILLALOBOS MÁRQUEZ contra CONSTRUCTORA ARKGO LTDA Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 04 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El actor afirmó que laboró al servicio del CONSORCIO AGUAS DEL CESAR y solidariamente con el DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de un contrato verbal, desde el 27 de junio de 2008 hasta el 23 de febrero de 2010, realizando excavaciones, rellenos e instalaciones de tubos conductores de agua en el municipio de Bosconia; de igual manera que devengaba un salario de \$2.800.000 y cumplía un horario de 6:00 am a 6:00 pm, así mismo, que nunca recibió ninguna

inducción para desempeñar las labores, sin embargo, tenía experiencia en labores similares.

2.1.1.2. El señor ÁLVARO VILLALOBOS MÁRQUEZ manifestó que se le adeudan las prestaciones sociales.

2.1.1.3. El demandante expresó que el día 11 de julio de 2009 se le encargó la labor de emboquillar un tubo de un manjól, y mientras realizaba esta, tiró la barra con que perfora, la cual golpe el tubo y rebotó golpeándole el ojo derecho; asistió a un centro médico y como consecuencia de esto fue calificado por la aseguradora quien determinó una incapacidad permanente parcial, con pérdida de la capacidad laboral del 29,42% y se le canceló como indemnización el valor de \$7.431.972.

2.1.1.4. De igual forma, declaró que al momento del accidente la empresa empleadora no suministró ningún elemento de protección.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare que entre el demandante y los socios del CONSORCIO AGUAS DEL CESAR que son CONSTRUCTORA ARKGO LTDA, SERVIO TULIO GONZÁLEZ HUMANEZ y VICTOR ARMANDO CORTÉS TORRES existió un contrato de trabajo.

2.2.2. Declarar solidariamente responsable a LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1. DEPARTAMENTO DEL CESAR

Mediante apoderado judicial contestó la demandada declarando que el demandante nunca prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DEL CESAR, de igual manera que el DEPARTAMENTO DEL CESAR si celebró contrato con el CONSORCIO AGUAS DEL CESAR y que con base a este contrato, el demandante solicitó al DEPARTAMENTO DEL CESAR el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones, a lo que se le contestó de forma negativa. Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo "*Inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, prescripción, genérica e innominada.*

2.3.2. LIBERTY SEGUROS S.A.

Por medio de apoderado judicial contestó la demandada manifestando que no le consta ninguno de los hechos planteados en la demanda, así mismo se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo "*inexistencia de responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR, improcedencia de la*

indemnización contenida en el artículo 65 del CST frente al DEPARTAMENTO DEL CESAR, prescripción”.

2.3.3. CONSORCIO AGUAS DEL CESAR CONFORMADO POR: CONSTRUCTORA ARKGO LTDA, SERVIO TULIO GONZÁLEZ HUMANEZ Y VICTOR ARMANDO CORTÉS TORRES.

Fue designado curador ad-litem a las partes, de igual forma se logra evidenciar el edicto emplazatorio a folio 245 y a folio siguiente se permite observar el emplazamiento por medio del periódico EL TIEMPO, sin embargo, según el auto del 13 de agosto de 2015 a folio 169 no fue contestada la demanda.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en audiencia del 4 de octubre de 2016, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la CONSTRUCTORA ARKGO LTDA, SERVIO TULIO GONZÁLEZ HUMANEZ Y VICTOR ARMANDO CORTÉS TORRES integrantes del CONSORCIO AGUAS DEL CESAR, igualmente condenó a estos al pago de las prestaciones sociales y sanción moratoria, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo debido propuestas por el DEPARTAMENTO del cesar, y absolvió a las demandas de las demás pretensiones invocadas por el demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Los problemas jurídicos a resolver son si entre ALVARO VILLALOBOS y CONSTRUCTORA ARKGO SERVIOTOUR GONZÁLEZ HUMANES y VICTOR TORRES INTEGRANTES DEL CONSROCIO AGUAS DEL CESAR, existió contrato de trabajo y cuáles fueron sus extremos contractuales, si las partes demandadas adeudan al demandante los valores por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y si el departamento del cesar es solidariamente responsable por las condenas que se impongan y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS debe responder por las condenas que eventualmente se impongan al departamento del cesar”.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

No se impuso ninguna condena en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR ni de LIBERTY SEGUROS por no configurarse la causalidad entre las actividades que realizó el demandante y el DEPARTAMENTO DEL CESAR como beneficiario de los servicios.

Para demostrar la existencia del contrato de trabajo se tuvo en cuenta el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que obra a folio 14 en donde aparece como empresa empleadora al CONSORCIO AGUAS DEL CESAR y la

comunicación que fue enviada por la ARP SURA en donde el representante legal de dicho consorcio autorizó al demandante para reclamar el dinero correspondiente a la incapacidad obrante a folio 34.

Por consiguiente, los extremos temporales se establecieron desde el 11 de julio del 2007 hasta el 20 de enero del 2010 de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso visible a folios 12 y 34.

Se concedió el pago de las prestaciones sociales adeudadas, y sanción moratoria pues las demandadas no demostraron los pagos de las cotizaciones a la seguridad social.

Conforme a la solidaridad del DEPARTAMENTO DEL CESAR el juez no encontró probada esta pretensión pues las pruebas no lograron demostrar los 2 elementos requeridos que son o ser dueño de las obras o haberse beneficiado con los servicios del trabajador, por lo que no se impuso condenas en contra de este ni de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

En cuanto a si existió culpa por parte de los demandados, el Juzgado estableció que según lo plasmado en los hechos, los expresado por el testigo, y las pruebas allegadas, no se pudo corroborar lo que exactamente ocurrió durante el accidente, como tampoco cuales eran las obligaciones específicas de seguridad industriales que tenía el empleador respecto de sus trabajadores; y que aunque se hubiese aceptado en gracia de discusión que el accidente se ocasionó por culpa del empleador ante el no suministro de elementos de protección indicados por el demandante, debía de ser verificado el cumplimiento del 4 elementos que se requiere para la prosperidad de la responsabilidad plena, la cual es la relación de causalidad entre la culpa y el daño, es decir la incidencia en la ocurrencia del accidente con la falta de los elementos de protección, y a criterio del despacho no se evidenciaron esos 4 elementos por lo que se absolvió a las demandadas de las pretensiones que se refirían a ese asunto.

2.5 RECURSO DE APELACION.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que el DEPARTAMENTO DEL CESAR si se benefició de los servicios prestados por el demandante, por ende, si es solidariamente responsable.
- Si se probó la negligencia por parte del empleador al no suministrar al demandante los elementos de seguridad.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2021 notificado por estado electrónico número 178 del 05 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 09 de diciembre del 2021.

2.6.1 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

A través de auto de 26 de enero de 2021, notificado por estado electrónico No. 09 del 27 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el no recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 09 de febrero del 2022.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Dada la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y CONSTRUCTORA ARKGO LDTA, SERVIO TULIO GONZÁLEZ HUMANEZ Y VICTOR ARMANDO CORTÉS TORRES, integrantes del CONSORCIO AGUAS DEL CESAR,

Los problemas jurídicos a considerar son:

¿Existió culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por el señor ÁLVARO VILLALOBOS MÁRQUEZ?

¿Es solidariamente responsable el DEPARTAMENTO DEL CESAR de las acreencias laborales?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Código Sustantivo del Trabajo.

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

3.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.3.1. Contratistas independientes. solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SENTENCIA SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“(…) Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.3.2 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉSSÁNCHEZ.)

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial”

4 CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare solidariamente responsable de las acreencias laborales al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR como parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones propuestas en la demanda, debido a que el

demandante no prestó sus servicios en favor a aquel. Por su parte la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS también se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

El Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y los integrantes del CONSORCIO AGUAS DEL CESAR, como también condenó a estos al pago de las prestaciones sociales y sanción moratoria en favor del actor.

Antes de abordar los problemas jurídicos es necesario recalcar la existencia del contrato de trabajo declara por el *A-quo* en el numeral 1° de la sentencia con fecha del 04 de octubre de 2016, lo cual no es objeto de discusión en esta instancia.

Procede esta Magistratura a resolver el primer problema jurídico, el cual es

¿Existió culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por el señor ÁLVARO VILLALOBOS MÁRQUEZ?

Inicialmente para que haya lugar a la culpa patronal debe mediar una relación laboral entre las partes y en primera instancia quedó demostrado y en esta instancia, por tanto, se reafirma la existencia del contrato de trabajo entre el señor ÁLVARO VILLALOBOS MÁRQUEZ y CONSTRUCTORA ARKGO LDTA, SERVIO TULIO GONZÁLEZ HUMANEZ Y VICTOR ARMANDO CORTÉS TORRES, integrantes del CONSORCIO AGUAS DEL CESAR.

Es menester recalcar, para que se pueda dar la responsabilidad por culpa patronal, la parte demandante debe acreditar los elementos necesarios para que haya lugar al pago de la indemnización total por los perjuicios causados; dichos elementos serán desarrollados de la siguiente forma:

- Como primera medida debe existir un hecho en el cual se le impute al empleador. En el *sub lite* se tiene que el señor ÁLVARO VILLALOBOS MÁRQUEZ sufre el accidente en el ojo derecho.
- En segundo lugar, que haya culpa patronal en la ocurrencia del hecho.
- El tercer requisito es la producción de un daño causado a la víctima, en este caso la muerte del causante, y
- El nexo causal, esto es, el daño es producido por la culpa de la empleadora por causa del trabajo.

Así las cosas, no basta únicamente con comprobar la existencia de un daño causado a la salud de los trabajadores, sino que es necesario probar que la empleadora no cumplió con las obligaciones de cuidado, protección y seguridad en favor de los trabajadores.

En consecuencia, el demandante al fin y al cabo es quien debe demostrar los sucesos que dan lugar a la culpa patronal, por ende, la parte actora es la encargada

de suministrar los medios probatorios necesarios para tener la certeza que la empleadora no actuó de manera correcta y no previno la ocurrencia del lamentable suceso.

En relación con las pruebas aportadas al Dossier se tienen las mencionadas a continuación:

- ✓ Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por SURA S.A. a folios 12-15.
- ✓ Historia Clínica del señor ÁLVARO VILLALOBOS MÁRQUEZ a folio 20-25.
- ✓ Comunicación enviada a SURATED ARP por el señor SERVIO TULIO GONZÁLEZ HUMANEZ, quien era representante legal del CONSROCIO AGUAS DEL CESAR en esa época, a folio 34.
- ✓ Planillas de pagos a la administradora AFP obligatorias Colfondos, ARP SURA, realizados por el CONSORCIO AGUAS DEL CESAR, a folios 35-38.
- ✓ Prueba testimonial del señor MANUEL ALFONSO VILLALOBOS MARQUEZ. Quien no tenía claro las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente, pues se encontraba a 3 cuadras del lugar de los hechos.

Una vez realizados todas las pruebas allegadas por la demandante se tiene que ninguna de ellas demuestra la falta del deber de protección, cuidado y seguridad que tiene el demandante, por lo tanto, no cumplió con la carga probatoria que se le impone la cual es comprobar que la empleadora no suministró los elementos necesarios para proteger al empleado difunto o prevenir accidentes causados en el ejercicio de las funciones laborales.

Ahora corresponde a esta colegiatura a resolver el segundo problema jurídico que atañe a esta sentencia, el cual es *¿Es solidariamente responsable el DEPARTAMENTO DEL CESAR de las acreencias laborales?*

En relación a la solidaridad deprecada por el demandante, el C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista

y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que *“no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra.”*

De acuerdo a lo anterior, y a las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, este despacho considera que el demandante no aportó el material probatorio suficiente para demostrar que el DEPARTAMENTO DEL CESAR era el directo beneficiario en la labor realizada por él, tal como lo manifestó el Juez de primera instancia.

Por otro lado, esta colegiatura debe resaltar lo plasmado en la cláusula 6.2 del contrato de obra N°485 celebrado entre EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y EL CONSORCIO AGUAS DEL CESAR a folios 51-71, en la que se establece que

“RESPONDABILIDAD ANTE TERCEROS: EL CONTRATISTA asumirá toda responsabilidad por cualquier demanda o reclamación contra **EL DEPARTAMENTO**, sus directores, empleados y trabajadores, instaurada por cualquier persona, por cualquier persona, por cualquier tipo de daño proveniente de sus actos u omisiones, de sus funcionarios, empleados o subcontratistas en desarrollo del presente Contrato”.

Por lo tanto, no se logró demostrar la existencia de una relación laboral entre el demandante y **EL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, ni hay lugar a la solidaridad solicitada por el actor, por tanto, se confirmará la decisión proferida en primera instancia, por tal razón y por todo lo mencionado durante la sentencia, esta Corporación Judicial considera que fue acertada la decisión proferida por el *A-quo* al anunciar la no culpa patronal ni la solidaridad por parte de los demandados.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del

CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 04 octubre de 2016 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALVARO RAFAEL VILLALOBOS MARQUEZ** contra **CONSTRUCTORA ARKGO, SERVIO TULIO GONZÁLEZ HUMANEZ Y VICTOR ARMANDO CORTÉS TORRES** integrantes del **CONSROCIO AGUAS DEL CESAR** y solidariamente al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO
(CON IMPEDIMENTO)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20-001-31-05-002-2013-00420-01
DEMANDANTE:	ALVARO VILLALOBOS MARQUEZ
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA ARKGO LTDA Y OTROS
DECISION:	SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2º cuyo tenor literal reza:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-001-31-05-002-2013-00420-01
DEMANDANTE: ALVARO VILLALOBOS MARQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARKGO LTDA Y OTROS
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

Si bien para esta fecha el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo, con ocasión de licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 30 de junio de 2020, de la revisión física del legajo se evidencia que este funcionario profirió la sentencia apelada el 4 de octubre de 2016, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el presente asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO